

DENOMINACIÓN DEL OICVM : SG OBLIG CORPORATE 1-3

FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA

REGLAMENTO

TÍTULO 1 - ACTIVO Y PARTICIPACIONES

Artículo 1 - Participaciones de copropiedad

Los derechos de los copropietarios se expresan en participaciones, y cada participación corresponde a una misma fracción del activo del fondo. Cada partícipe dispone de un derecho de copropiedad sobre los activos del fondo, proporcional al número de participaciones que posea.

La duración del fondo es de 99 años a partir de su creación, salvo en los casos de disolución anticipada o de prórroga prevista en el presente reglamento.

Categorías de participaciones: las características de las diferentes categorías de participaciones y sus condiciones de acceso se precisan en el folleto del fondo.

Las diferentes categorías de participaciones podrán:

- gozar de regímenes diferentes de distribución de los beneficios (distribución o capitalización);
- estar denominadas en divisas diferentes;
- soportar gastos de gestión diferentes;
- soportar comisiones de suscripción y de rescate diferentes;
- tener un valor nominal diferente.
- incluir una cobertura sistemática del riesgo, parcial o total, definida en el folleto.

Esta cobertura se asegura mediante instrumentos financieros que reduzcan al mínimo el impacto de las operaciones de cobertura sobre las otras categorías de participaciones del OICVM;

- estar reservadas a una o varias redes de comercialización.

La sociedad gestora tiene la posibilidad, tras informar a los partícipes y a la Entidad Depositaria, de agrupar o dividir el número de participaciones.

Las participaciones pueden ser fraccionadas, por decisión del consejo de administración de la sociedad gestora, en décimas, centésimas, milésimas, diezmilésimas o cienmilésimas partes, denominadas fracciones de participaciones. Las disposiciones del reglamento que regulan la emisión y el reembolso de participaciones son aplicables a las fracciones de participación, cuyo valor será siempre proporcional al de la participación que representan. Todas las demás disposiciones del reglamento relativas a las participaciones se aplican a las fracciones de participaciones sin que sea necesario especificarlo, excepto que se estableciera de otra manera. Por último, el consejo de administración de la sociedad gestora podrá, de forma discrecional, proceder a la división de las participaciones mediante la creación de nuevas participaciones, que se asignarán a los partícipes a cambio de las participaciones antiguas.

Artículo 2 - Importe mínimo del activo

No se podrá proceder al reembolso de participaciones cuando el activo del fondo resultara ser inferior a los 300.000 euros. Cuando el activo se mantenga durante treinta días por debajo de este importe, la sociedad gestora adoptará las disposiciones necesarias para proceder a la liquidación del OICVM concernido, o a realizar algunas de las operaciones previstas en el artículo 411-16 del reglamento general de la AMF (transformación del OICVM).

Artículo 3 - Emisión y reembolso de participaciones

Las participaciones se emiten en todo momento a solicitud de los partícipes en función de su valor liquidativo incrementado, si procede, por las comisiones de suscripción.

Los reembolsos y las suscripciones se realizarán de acuerdo con las condiciones y las modalidades definidas en el folleto.

Las participaciones de fondos podrán ser objeto de admisión a cotización según la legislación en vigor.

Las suscripciones deberán ser totalmente desembolsadas el día del cálculo del valor liquidativo. Pueden efectuarse en metálico y/o mediante aportación de instrumentos financieros. La sociedad gestora tiene derecho a rechazar los valores propuestos y, para ello, dispone de un plazo de siete días a partir de su depósito para dar a conocer su decisión. En caso de aceptación, los valores aportados se valoran según las normas establecidas en el artículo 4 y la suscripción se realiza en función del primer valor liquidativo siguiente a la aceptación de los valores en cuestión.

Los reembolsos se realizan exclusivamente en metálico, salvo en caso de liquidación del fondo cuando los inversores hubieran notificado su acuerdo para ser reembolsados en títulos. Los reembolsos los realizará el tenedor de la cuenta emisora, en un plazo máximo de cinco días desde el día de la valoración de la participación.

No obstante, cuando concurrieran circunstancias excepcionales, si el reembolso requiriese la enajenación previa de activos incluidos en el fondo, dicho plazo podrá prolongarse, sin poder sobrepasar los 30 días.

Salvo en caso de sucesión o de partición entre herederos, la cesión o la transferencia de participaciones entre inversores, o de inversores a terceros, se asimila a un reembolso seguido de una suscripción. Si se tratara de un tercero, el importe de la cesión o de la transferencia deberá, si procede, ser completado por el beneficiario para alcanzar al menos el de la suscripción mínima exigida en el folleto.

En aplicación del artículo L.214-8-7 del Código Monetario y Financiero, el reembolso por parte del fondo de sus participaciones, así como la emisión de nuevas participaciones, pueden ser suspendidos, de manera provisional, por la sociedad gestora cuando concurren circunstancias excepcionales que así lo requieran y si el interés de los inversores así lo exigiera.

Cuando el activo neto del fondo sea inferior al importe establecido por la legislación, no se podrá realizar ningún reembolso de participaciones.

Según las modalidades previstas en el folleto, se podrán establecer condiciones de suscripción mínima.

El fondo podrá dejar de emitir participaciones en aplicación del apartado 3º del artículo L.214-8-7 del Código Monetario y Financiero en las situaciones objetivas que supongan el cierre de las suscripciones, tales como un número máximo de participaciones emitidas, que se alcance un importe máximo del activo o a la expiración de un período de suscripción determinado. Estas situaciones objetivas se definen en el folleto del OICVM.

Cláusulas resultantes de la ley americana « *Dodd Franck* »:

La sociedad gestora podrá restringir o impedir la tenencia directa o indirecta de participaciones del fondo por toda persona calificada como « Persona no Elegible » en el sentido definido a continuación.

Una Persona no Elegible es:

- Una « Persona de los EEUU », tal y como se define en la legislación americana « Regulación S » de la *Securities and Exchange Commission* (« SEC »); o
- Cualquier otra persona (a) que incumpliera directa o indirectamente la legislación y demás reglamentación de cualquier país o autoridad gubernativa, o (b) que pudiera, a criterio de la sociedad gestora del fondo, ocasionar algún perjuicio al fondo, el cual no hubiera sido soportado ni producido en ningún otro caso.

Para tal finalidad, la sociedad gestora del fondo podrá:

- (i) Rechazar la emisión de cualquier participación cuando dicha emisión determinara o pudiera determinar que la titularidad de dichas participaciones recayera directa o indirectamente en o a favor de una Persona no Elegible;
- (ii) Requerir en todo momento, a una persona o entidad cuyo nombre figurara inscrito en el registro de partícipes, que se le facilitara toda aquella información, junto con una declaración jurada, que estimara necesaria para determinar si el beneficiario efectivo de las participaciones es o no una Persona no Elegible; y
- (iii) Proceder, transcurrido un plazo razonable, al rescate obligatorio de todas las [participaciones / acciones] poseídas por un partícipe, cuando resulte que este último sea (a) una Persona no Elegible y (b) que fuera el beneficiario efectivo, único o conjuntamente, de las participaciones. Durante este plazo de tiempo, el beneficiario efectivo de las [participaciones / acciones] podrá presentar alegaciones al órgano competente.

Esta potestad se amplía también a toda persona (i) que incumpliera directa o indirectamente la legislación y demás reglamentación de cualquier país o autoridad gubernativa, o (ii) que pudiera, a criterio de la sociedad gestora del fondo, ocasionar algún perjuicio al fondo, el cual no se hubiera soportado ni producido en ningún otro caso.

El rescate obligatorio se realizará considerando el último valor liquidativo conocido, minorado en su caso de los gastos, derechos y comisiones aplicables que correrán a cargo de la Persona no Elegible.

Artículo 4 - Cálculo del valor liquidativo

El cálculo del valor liquidativo de las participaciones se realizará teniendo en cuenta las normas de evaluación que figuran en el folleto.

Las aportaciones en especie sólo podrán contener títulos, valores o contratos admitidos como componentes del activo de los OICVM. Se valorarán conforme a las normas de evaluación aplicables al cálculo del valor liquidativo.

TÍTULO 2 - FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

Artículo 5 - La sociedad gestora

La sociedad gestora garantiza la gestión del fondo, conforme a la orientación definida para el fondo. La sociedad gestora actúa en cualquier circunstancia por cuenta de los titulares de las participaciones, y puede ejercer los derechos de voto vinculados a los títulos incluidos en el fondo.

Artículo 5 bis - Normas de funcionamiento

Los instrumentos y depósitos elegibles en el activo del OICVM, así como las normas de inversión, se detallan en el folleto.

Artículo 6 - El depositario

El depositario garantiza las funciones que le corresponden en aplicación de las leyes y normativas vigentes, así como las que haya adquirido por contrato para con la sociedad gestora.

Deberá asegurarse especialmente de la regularidad de las decisiones de la sociedad gestora. Si es el caso, debe adoptar todas las medidas preventivas que considere oportunas.

En caso de litigio con la sociedad gestora, informará a la *Autorité des Marchés Financiers*.

Si el fondo es un OICVM subordinado, el depositario deberá haber formalizado un acuerdo de intercambio de información con el depositario del OICVM principal o, en su caso, cuando fuera también el depositario del OICVM principal, deberá haber establecido un pliego de condiciones adaptado.

Artículo 7 - El auditor de cuentas

La sociedad gestora nombra al auditor de cuentas por seis ejercicios, con el visto bueno de la Autoridad de Mercados Financieros francesa. Éste certifica la regularidad y la fiabilidad de las cuentas. Puede ser renovado en sus funciones.

El auditor de cuentas está obligado a informar en los plazos más breves a la Autoridad de Mercados Financieros de cualquier hecho o decisión referente a la institución de inversión colectiva en valores mobiliarios de los que tenga conocimiento en el ejercicio de su misión, y que pudieran:

- 1° Constituir un incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a estos organismos y que pudieran tener efectos significativos sobre la situación financiera, sus resultados o su patrimonio;
- 2° Perjudicar las condiciones o la continuidad de su explotación;
- 3° Suponer la formulación de reservas o la no aprobación de la certificación de las cuentas.

Las valoraciones de los activos y la determinación de las paridades de cambio en las operaciones de transformación, fusión o escisión se llevarán a cabo bajo el control del auditor de cuentas.

Deberá valorar cualquier aportación en especie bajo su responsabilidad.

Controlará la exactitud de la composición del activo y de los otros elementos antes de su publicación.

Los honorarios del auditor se establecen de común acuerdo entre éste y la sociedad gestora, teniendo en cuenta un programa de trabajo en el que se precisan las diligencias consideradas necesarias.

Certifica las situaciones que sirvan de base para la distribución de pagos a cuenta.

Si el fondo es un OICVM subordinado:

- El auditor de cuentas deberá formalizar un convenio de intercambio de información con el auditor de cuentas del OICVM principal.
- Cuando sea también auditor de cuentas del OICVM principal, deberá establecer un programa de trabajo adaptado.

Sus honorarios se incluyen en los gastos de gestión.

Artículo 8 - Las cuentas y el informe de gestión

Al cierre de cada ejercicio, la sociedad gestora elaborará los documentos de síntesis y un informe de gestión del fondo referente al ejercicio transcurrido.

La sociedad gestora elaborará, como mínimo de forma semestral y bajo control del depositario, el inventario de los activos del fondo.

La sociedad gestora mantiene estos documentos a disposición de los partícipes durante los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio y les informa sobre el importe de los beneficios a los que tienen derecho: dichos documentos, o bien se envían por correo a petición expresa de los partícipes, o bien se ponen a su disposición en la sociedad gestora.

TÍTULO 3 - MODALIDADES DE APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 9 - Modalidades de aplicación de las sumas distribuibles

Las sumas distribuibles están constituidas por:

1º El resultado neto más el saldo remanente de ejercicios anteriores, a los que se suma o se resta el saldo de la cuenta de regularización de los ingresos;

2º Las plusvalías realizadas, netas de gastos, menos la minusvalías obtenidas, netas de gastos, constatadas durante el ejercicio, más las plusvalías netas de la misma naturaleza constatadas en ejercicios anteriores que no hayan sido objeto de distribución y de capitalización, a los que se suma o se resta el saldo de la cuenta de regularización de las plusvalías.

Las cantidades mencionadas en los puntos 1º y 2º pueden ser distribuidas, en parte o en su totalidad, independientemente la una de la otra.

La puesta a disposición de las sumas distribuibles se efectuará en un plazo máximo de 5 meses tras el cierre del ejercicio.

El resultado neto del fondo es igual al importe de los intereses, réditos, dividendos, primas y lotes, dietas, así como todos los productos relativos a los títulos que constituyen la cartera del fondo incrementado en el producto de las sumas momentáneamente disponibles y descontando los gastos de gestión y la carga de los préstamos.

La sociedad gestora decidirá sobre el reparto de las sumas distribuibles.

Para cada categoría de participaciones, el fondo, para cada una de las sumas mencionadas en los puntos 1º y 2º, puede optar por una de las fórmulas siguientes:

- La capitalización pura: las sumas distribuibles se capitalizan íntegramente, con excepción de las que sean objeto de una distribución obligatoria conforme a la ley;
- La distribución pura: las sumas distribuibles son íntegramente distribuidas, de manera redondeada;
- Para los fondos que opten por mantener la libertad de capitalizar y/o de distribuir, y/o de mantenerlas como remanente, la sociedad gestora decidirá cada año la asignación de cada una de las cantidades mencionadas en los puntos 1º y 2º.

Eventualmente, la sociedad gestora podrá decidir durante el ejercicio la distribución de uno o varios importes dentro del límite de los resultados netos de cada una de las sumas mencionadas en los puntos 1º y 2º, contabilizados en la fecha de su decisión.

Las modalidades precisas de aplicación de los resultados se detallan en el folleto.

TÍTULO 4 - FUSIÓN - ESCISIÓN - DISOLUCIÓN - LIQUIDACIÓN

Artículo 10 - Fusión - Escisión

La sociedad gestora puede, bien hacer aportación en su totalidad o en parte de los activos comprendidos en el fondo en otro OICVM que gestione, o bien escindir el fondo en dos o más fondos de inversión.

Estas operaciones de fusión o de escisión sólo pueden realizarse después de haberse informado a los partícipes. Dan lugar a la expedición de un nuevo certificado, precisando el número de participaciones que posea cada partícipe.

Artículo 11 - Disolución - Prórroga

Si los activos del fondo se mantuviesen durante treinta días por debajo del importe establecido en el artículo 2, la sociedad gestora informará a la Autoridad de Mercados Financieros y procederá, salvo en caso de fusión con otro fondo de inversión, a la disolución del fondo.

La sociedad gestora podrá disolver por anticipado el fondo; informará a los inversores sobre su decisión y a partir de esa fecha las solicitudes de suscripción o de rescate ya no serán aceptadas.

La sociedad gestora procederá también a la disolución del fondo en caso de solicitud de reembolso de la totalidad de las participaciones, de cese de funciones del depositario, cuando no se haya designado a otro depositario, o en el momento del vencimiento de la duración del fondo, si ésta no hubiese sido prorrogada.

La sociedad gestora informará por correo a la Autoridad de Mercados Financieros sobre la fecha y el procedimiento de disolución aprobado. A continuación, enviará a la Autoridad de Mercados Financieros el informe del auditor de cuentas.

La sociedad gestora podrá decidir la prórroga de un fondo de acuerdo con el depositario. Su decisión deberá adoptarse al menos 3 meses antes del vencimiento de la duración prevista del fondo y deberá darse a conocer a los inversores y a la Autoridad de Mercados Financieros.

Artículo 12 - Liquidación

En caso de disolución, la sociedad gestora o el depositario asumirán las funciones de liquidador; en su defecto, el liquidador podrá ser designado mediante procedimiento judicial a solicitud de cualquier persona interesada. A este efecto, al liquidador se le otorgarán los poderes más amplios para establecer los activos, pagar a los acreedores eventuales y repartir el saldo disponible entre los inversores en metálico o en valores.

El auditor de cuentas y el depositario continuarán ejerciendo sus funciones hasta la conclusión de las operaciones de liquidación.

TÍTULO 5 - LITIGIOS

Artículo 13 - Competencia - Elección de domicilio

Cualquier litigio relativo al fondo que pueda surgir durante el período de funcionamiento de éste, o en el momento de su liquidación, ya sea entre los inversores, o entre éstos y la sociedad gestora o el depositario, se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Fecha de actualización del Reglamento: 7 de febrero de 2017